

AUTO N. 05597

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 28 de diciembre de 2018, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT.: 900406158 - 3, ubicada en la Calle 22D No. 120-19, barrio Brisas Aldea Fontibón de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ RAVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.829.591, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento 2017EE220962 del 6 de noviembre de 2017 y de la normativa legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada*

juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de las visitas efectuadas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico 01792 del 23 de febrero de 2019**, el cual estableció lo siguiente:

"(...)"

5. **OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El predio en mención se encuentra en un sector presuntamente industrial, en las instalaciones se realizan actividades propias de la actividad económica.

Consta de una bodega y una planta de producción de un solo nivel, en ella se cuenta con una caldera para la generación de vapor que pone en funcionamiento otros equipos como las máquinas corrugadora y secadora. La caldera opera con gas natural de la red industrial y tiene una capacidad de 300 BHP, conecta con un ducto de 0,5 metros de diámetro y 15 metros de altura aproximadamente, cuneta con plataforma y puertos de muestreo.

La corrugadora y la secadora trabajan dentro de la planta de producción sin zonas específicas para su operación, sin embargo la bodega se encuentra completamente confinada. Estas máquinas operan con el vapor producido por la caldera pero no cuentan con un ducto de desfogue.

En las instalaciones también se encuentra otra caldera, sin embargo esta se encuentra desmantelada y sin conexiones, así mismo para el proceso de impresión se hace con tinta flexo gráfica, y está en un área confinada, sus emisiones son mínimas y se garantiza que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio. No se permite la toma de fotos a los procesos de la empresa, tampoco se perciben olores ofensivos a las afueras del establecimiento. (...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**, cuenta con las siguientes fuentes de combustión externa:

FUENTE No.	1
Tipo de fuente	Caldera
Marca	Cleaver brooks
Uso	Generación de vapor
Año de fabricación de la fuente	1992
Capacidad de la fuente	300 BHP
Días de trabajo a la semana	7
Horas de trabajo por turnos	24
Frecuencia de operación	Alterna
Frecuencia de mantenimiento	semestral
Tipo de combustible	Gas natural
Consumo de combustible	No reporta
Tipo de almacenamiento del combustible	Red
Tipo de sección de la chimenea	Circular
Diámetro de la chimenea (m)	0.5
Altura de la chimenea (m)	15
Estado visual de la chimenea	Bueno

FUENTE No.	1
Sistema de control de emisiones	No aplica
Plataforma para muestreo isocinetico	Si
Posee niples	Si
Ha realizado estudio de emisiones	No
Se puede realizar estudio de emisiones	Si

9. **FUENTES FIJAS DE EMISIÓN**

La sociedad **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**, no cuenta con fuentes fijas de emisión para ser evaluadas en el presente concepto técnico.(...)"

(...) 11. **CONCEPTO TÉCNICO**

(...) 11.4 La sociedad **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2017EE220962 del 06/11/2017, de acuerdo a lo analizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo cual se sugiere al área jurídica realizar las acciones pertinentes.

11.5 La sociedad **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**, no cumple con el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha demostrado el cumplimiento del límite de emisión establecido para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) en su Caldera de 300 BHP, que opera con gas natural como combustible.

11.6 La sociedad **ESPUM EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**, no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha demostrado el cumplimiento con la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 300 BHP que opera en sus instalaciones.

(...)"

2. **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 01792 del 23 de febrero de 2019**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

“RESOLUCIÓN 6982 DE 2011: “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire (...)”

“(...) Artículo 4°. Estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes. En la Tabla 1., se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 °C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla 1.

Combustibles	Combustibles Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No. 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno (NO ₂) (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(...)”

“(...) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

- a) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. (...)”

2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el NIT. **900406158 - 3**, pertenece a la sociedad comercial denominada **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ RAVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.829.591, o quien haga sus veces.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad comercial denominada **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT **900406158 - 3**, representada

legalmente por la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ RAVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.829.591, o quien haga sus veces, toda vez que, en el desarrollo de su actividad, realiza proceso de corrugado, secado, corte e impresión, el cual es susceptible de generar material particulado. Lo anterior, debido a que no da un manejo adecuado a las emisiones producto de su actividad, puesto que, no posee sistemas de control para el tema del material particulado y no posee sistema de extracción adecuado de emisiones para el proceso industrial.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT **900406158 - 3**, ubicada en la Calle 22D No. 120-19, barrio Brisas Aldea Fontibón de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ RAVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.829.591, o quien haga sus veces.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT **900406158 - 3**, representada legalmente por la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ RAVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.829.591, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT **900406158 - 3**, representada legalmente por la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ RAVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.829.591, o quien haga sus veces, en la dirección: Calle 22D No. 120-19, barrio Brisas Aldea Fontibón de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad y en el correo: financiera@empicolsa.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

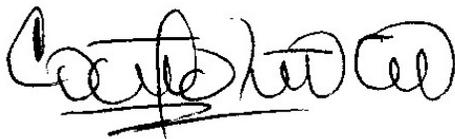
ARTICULO TERCERO. El expediente, **SDA-08-2019-2410**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20181183 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/11/2021
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/11/2021
-------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20181183 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/11/2021
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/11/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-2410